

Proceso N.º 45000000xxx - Consulta Vinculante

Sr/a/es xxxx
RUC xxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted en el marco del **Proceso N.º xxxxxxxxxxxx** gestionado en el Sistema «Marangatu», en el cual consulta sobre la procedencia de la deducibilidad en el Impuesto a la Renta Personal (**IRP**) de los siguientes conceptos:

- (1) Los pagos por futuras viviendas a empresas establecidas para ello, como compras en pozo de casas y departamentos. Al respecto, hace alusión a las compras en el sistema de Fortaleza.
- (2) Las colocaciones de dinero en efectivo en bonos.

A partir de lo consultado, surge el siguiente análisis:

Como punto de partida, cabe indicar que la recurrente no especifica sobre qué categoría del **IRP** refiere su consulta, por lo que se ha procedido a verificar en el Sistema *Marangatu* si el planteamiento lo hace como contribuyente del citado impuesto, de lo cual se constata que solo es contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, no así del **IRP**.

Hecha esta precisión, se deja sentado que de la formulación de su consulta se infiere que la misma versa sobre deducibilidades permitidas dentro de la categoría del Impuesto a la Renta Personal por rentas derivadas de la prestación de servicios personales (**IRP-RSP**), y sobre ese entendimiento se partirá el análisis.

Es importante remarcar a la recurrente que, con respecto al **IRP**, la Ley N.º 6380/2019 separa las rentas de capital de las rentas derivadas de la prestación de servicios personales, ambas obtenidas por personas físicas, con la finalidad de tornar más equitativo el impuesto. De esta manera, quedan comprendidas las siguientes categorías de rentas: **IRP-RGC** e **IRP-RSP**, las cuales presentan sus propias reglas en cuanto a la imputación de gastos deducibles.

Dicho esto, en cuanto a la **consulta (1)**, el numeral 4 del artículo 64 de la Ley N.º 6380/2019 establece que el contribuyente del **IRP-RSP** podrá deducir el egreso personal por la **adquisición de inmuebles para la vivienda** en las condiciones previstas en dicho cuerpo normativo.

Al respecto, la disposición que antecede se encuentra reglamentada por el artículo 21 de la Resolución General N.º 69/2020, el cual prevé que en caso de que la adquisición del inmueble destinado a vivienda sea de un particular o se encuentra sujeta al cumplimiento de un plazo o condición, su identificación deberá constar en un contrato privado con certificación de firma por Escribano Público y su deducibilidad estará sujeta a los pagos efectivamente realizados.

Conforme se infiere de la normativa expuesta precedentemente y aplicada al caso que nos ocupa, los pagos de las cuotas mensuales que abone el contribuyente del **IRP-RSP** como aportante del sistema de Fortaleza podrán ser considerados gastos deducibles en dicha categoría en el ejercicio fiscal que ocurra dichas erogaciones, en la medida que dichos gastos se encuadren en la condición de provenir de una adquisición de inmueble destinado a vivienda.

Así las cosas, **el pago que efectúa una persona física como aportante del sistema de Fortaleza solo podrá ser considerado gasto deducible en el IRP-RSP en el ejercicio fiscal que ocurra dicha erogación, en la medida que dicho gasto esté destinado a la adquisición de un inmueble destinado a vivienda.**

Aquí es menester traer a colación el artículo 22 de la Resolución General N.º 69/2020, el cual aclara que se entiende por *vivienda* al lugar donde el contribuyente tiene establecido el asiento principal de su residencia y en la cual habita de forma permanente con el núcleo principal de su familia, el cual lo componen el contribuyente con su cónyuge, y a falta de este último, sus hijos o hermanos menores de edad.

Por lo que concierne a la **consulta (2)**, las colocaciones de dinero en efectivo en bonos no son consideradas deducibles en el **IRP-RSP**, atendiendo a que las mismas están relacionadas con las ganancias de capital. En ese sentido, no está de más aclarar que los intereses y utilidades provenientes del mayor valor obtenido de la venta de bonos bursátiles colocados a través de la Bolsa de Valores regulada por la Comisión Nacional de Valores están exonerados del **IRP-RGC**.

Por tanto, conforme a las manifestaciones de hecho y derecho sucintamente expuestas, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que:



Proceso N.º 45000000xxx - Consulta Vinculante

(1) El pago que efectúa una persona física como aportante del sistema de Fortaleza solo podrá ser considerado gasto deducible en el IRP-RSP en el ejercicio fiscal que ocurra dicha erogación, en la medida que dicho gasto esté destinado a la adquisición de un inmueble destinado a vivienda.

(2) Las colocaciones de dinero en efectivo en bonos no son consideradas como gastos deducibles en el IRP-RSP.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta en la consulta y la documentación agregada por los recurrentes, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o las documentaciones que lo motivaron.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde que el presente pronunciamiento les sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación